

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00063.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que: *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”* (subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3.) Ahora, si bien es cierto no se adosó el avalúo catastral del inmueble, nótese que de conformidad con la *“factura del impuesto predial”* del año gravable 2020 allegada con la demanda, el valor catastral del bien es de \$145.000.000,00 Mcte., razón por la cual, dicha suma resulta vastamente inferior a los \$227´131.500,00 M/cte equivalentes para el año 2021 a los 250 smlmv señalados *ut supra*, lo cual, aunado a que el inmueble se encuentra en esta urbe, conlleva a que quien deba asumir su conocimiento sea el juez civil municipal de esta ciudad en primera instancia.

4.) Por tanto, ya que este Despacho carece de competencia para conocer la controversia planteada, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad- Reparto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta

ciudad. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibidem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.086
Fijado el 22 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89fcfc8c3a13ae120bedf68fc89d80aaefa0f30d5fa7dba6292c90d9888a54**
Documento generado en 21/07/2021 03:18:34 PM